

Doctor  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Neiva, Huila

**F97-6-8C**  
Dcf'fc'UgUU'Ug'%'\$.('U'a'Z%#-#&\$&&

**Ref.:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **RUSBEL SANCHEZ SUNCE Y MARTHA OYOLA DIAZ** contra **ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA, LA EQUIDAD SEGUROS Y COOMOTOR LTDA.**

Radicación: 410013103004-2021-00141-00.

**TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor **ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA** demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto el hecho relacionado con la ocurrencia del accidente, esto es, la colisión del bus de placas TBL107 y la motocicleta de placas MKX50.

**SEGUNDO:** No le consta a mi poderdante y con los documentos que se allegan con la demanda no es posible demostrar lo expuesto en este hecho; el señor **ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA** desconoce las condiciones en que se desarrollaba la existencia socio familiar de la señorita **MARIA ORFILIA SANCHEZ SUNCE**.

**TERCERO:** A mi mandante no le consta este hecho por no haber tenido ningún vínculo o relación con la señora **MARIA ELCY SANCHEZ SUNCE** y con los documentos aportados con la demanda no se prueba este hecho.

**CUARTO:** No es cierto; lo que consta en los documentos aportados es que al demandante le otorgaron hace más de diez años la custodia **provisional** de una menor de nombre **MARIA ORFILIA SUNCE** y no de la persona que se registra como víctima fallecida en el accidente que corresponde al nombre de **MARIA ORFILIA SANCHEZ SUNCE**, sin que pueda establecerse si se trata de la misma persona o no.

**QUINTO:** No le consta a mi poderdante este hecho por no haber tenido ninguna relación con los demandantes ni su núcleo familiar, lo cual debe acreditarse con pruebas conducentes, pertinentes, legales y oportunamente allegadas.

**SEXTO:** No tiene conocimiento mi mandante sobre este hecho, desconoce las condiciones en que se desarrollaba la existencia de la señorita MARIA ORFILIA SANCHEZ SUNCE.

**SEPTIMO:** Es cierto, así consta en el documento anexo a la demanda.

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** No le consta a mi poderdante; todo daño o perjuicio debe acreditarse con pruebas conducentes, pertinentes, legales y oportunamente allegadas. Además, no se acredita el parentesco o la calidad en que actúan los demandantes.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, en el citado informe no se atribuye responsabilidad por supuesto exceso de velocidad al conductor del autobus de placas TBL107, solamente se plantean unas hipótesis de causas probables, que en este caso corresponden a comportamientos irregulares concurrentes de ambos conductores y las circunstancias climáticas anotadas aplican para los actores involucrados.

**DECIMO SEGUNDO:** No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva de quien representa a la parte actora.

**DECIMO TERCERO:** Es cierto.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES:**

De conformidad con las excepciones que se proponen y las que dentro del proceso resulten demostradas, deberá el Juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda, fundamentada en el acervo probatorio, aclarando que me opongo a cada una de las pretensiones, así:

**PRIMERO:** No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor de placas TBL107.

**SEGUNDO:** No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor de placas TBL107 y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenado al pago de los presuntos perjuicios reclamados mediante la presente acción extracontractual.

**TERCERO:** No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia e impericia del conductor del automotor de placas TBL107 y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenado al pago de las costas del proceso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

La fuerza mayor y el caso fortuito rompen el nexo causal y por tanto se constituyen en causas excluyentes de responsabilidad en cuanto no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del resultado dañoso.

Si el hombre no encontrara continuamente en su camino fronteras rigurosas que limitan su conocimiento, sino que, al contrario, pudiese conocerlo todo, el concepto de lo fortuito no tendría cabida en el ámbito del derecho.

Ahora bien, al desconocerse la esencia y el acaecer de muchos fenómenos, quedando circunscrita toda posibilidad humana de control, los hechos que de ellos dependen cortan todo nexo causal con el sujeto y por lo tanto lo eximen de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de los documentos e informes que se aportan con la demanda y las pruebas que se recaudarán en el transcurso del proceso, los daños presuntamente causados y reclamados por los demandantes fueron consecuencia del hecho de un tercero, esto es, un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del automotor con placas TBL107.

#### **SEGUNDA: HECHO DE UN TERCERO COMO FENÓMENO LIBERATORIO DE RESPONSABILIDAD.**

Cuando se comprueba que el hecho realizado por un tercero es causa del perjuicio que se reclama, se configura la causal de exoneración de responsabilidad civil, tal como reiteradamente se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente.

Para este caso, de los documentos allegados con la demanda y las pruebas que se allegarán al proceso, se demostrará que el hecho se presentó por el comportamiento imprudente, negligente e irreponsable del conductor de la motocicleta de placas MKX50 quien hizo colisionar al automotor de placas TBL107, cuyo conductor no pudo ejecutar ninguna maniobra para tratar de evitar el choque.

### **TERCERA: CONCURRENCIA DE CAUSAS**

Concurrencia de culpas en el hecho generador del daño. El concurso de culpas puede asumir el carácter de cooperación de conductas cuando un encuentro de voluntades conlleva a la causación de un acto ilícito de la cual proviene el daño.

De no acogerse la ausencia total de responsabilidad del conductor del automotor de placas TBL107, atribuyéndole la causa del accidente al tercero mencionado, debe entonces acudir al análisis de la denominada concurrencia de culpas por parte de los conductores de los vehículos, toda vez que el vehículo conducido por el señor ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA, que transitaba con todas las precauciones del caso, no pudo evitar el accidente debido a la inobservancia de las más elementales normas de tránsito por el conductor de la motocicleta.

Vale la pena resaltar que la jurisprudencia y la doctrina han hecho énfasis en que el concurso de culpas de varias personas involucradas en un siniestro y que obran independientemente la una de la otra, su confluencia es factor determinante en la producción del evento. En tal caso que, al concurrir la culpa el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de este y el evento; de tal modo que la responsabilidad no puede ponerse única y exclusivamente a cargo del supuesto damnificador.

Es así como se debe propender a la reducción de la consecuencia del resarcimiento del daño, la cual se debe disminuir según la gravedad de la culpa del tercero y las consecuencias que aquel generó con su actuar.

### **CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Deberá declarar oficiosamente el Juzgado todas aquellas excepciones que resulten probadas en el proceso, a excepción de aquellas prohibidas expresamente en la norma procesal.

### **SOLICITUD ESPECIAL DE PREJUDICIALIDAD:**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 y artículo 162 del Código General del Proceso, solicito que en la debida oportunidad se decrete la suspensión de este proceso hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre la autoría y responsabilidad del presunto ilícito cometido.

### **PRUEBAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito Señor Juez, se haga comparecer los demandantes, para que el día y hora que su despacho señale, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé oportunamente, conforme a los hechos de la demanda y la contestación, tendientes a obtener su confesión.

**TESTIMONIAL:** Solicito se recepcione el testimonio del señor JUAN SEBASTIAN ALMANZA MOLINA, mayor de edad, según el informe del accidente domiciliado en la vereda Rancho Espinal del municipio de Altamira (Huila), celular 3143658006, conductor de la motocicleta de placa MKX50, quien expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en el que estuvo involucrado.

### **ANEXOS:**

Poder otorgado por el demandado ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA.

### **NOTIFICACIONES:**

A la parte demandante en las direcciones suministradas en la respectiva demanda.

Al señor ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA en la Carrera 11 No. 25B-38 barrio Reinaldo Matiz de Neiva.

Atentamente,



**TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**

**C. C. No. 4.938.944 de Suaza**

**T. P. No. 75908 del C.S.J.**

**[tito.carvajal@coomotor.com.co](mailto:tito.carvajal@coomotor.com.co)**

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Neiva, Huila

**Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por RUSBEL SANCHEZ SUNCE Y MARTHA OYOLA DIAZ contra ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA, LA EQUIDAD SEGUROS Y COOMOTOR. Radicación: 410013103004-2021-00141-00.**

**ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.922.160 de Palermo, domiciliado en Neiva, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.938.944 de Suaza (H.) y T. P. No. 75908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y me represente en el transcurso del proceso.

El apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, delegar, sustituir, recibir notificaciones, llamar en garantía a terceros, interponer recursos, proponer incidentes de nulidad y excepciones, reasumir este poder y en fin realizar todos los actos tendientes a la defensa de mis legítimos intereses.

Atentamente.



**ARCESIO CASTAÑEDA LOSADA**  
C.C. No. 4.922.160 de Palermo

Acepto,



**TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**  
C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)  
T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura  
Calle 2 Sur 7-30 Tel. 8724900 Ext. 138 Neiva  
tito.carvajal@coomotor.com.co